



Medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional a los fines de mitigar los efectos del COVID-19

Por Tinoco Travieso Planchart & Nuñez

En virtud de la propagación del coronavirus (COVID-19) en el país, el Ejecutivo Nacional mediante Decreto Nro. 4.169, publicado en la *Gaceta Oficial* Nro. 6.519 Extraordinario, de fecha 13 de marzo de 2.020, estableció el Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus, como mecanismo para implementar las acciones necesarias que permitan prevenir y combatir la expansión del referido virus.

En el marco del Estado de Alarma, el Ejecutivo Nacional ha dictado un conjunto de medidas de protección económica con el objeto de aliviar la situación generada por la propagación del COVID-19.

Medidas en materia de bancaria y crediticia

Mediante el Decreto N° 4.168 de fecha 23 de marzo de 2020, publicado en *Gaceta Oficial* Nro. 6.521 Extraordinario, se adoptaron las siguientes medidas:

1. Se ordena a Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) implementar un régimen especial para el pago de todo tipo de créditos de la banca nacional pública y privada, que permita a los respectivos deudores un alivio de su situación financiera, a los fines de afrontar la afectación extraordinaria generada por la crisis mundial con ocasión de la propagación del coronavirus COVID-19. El citado régimen se desplegará a partir de las siguientes bases:
 - a) Se aplicará a todo tipo de crédito otorgado por instituciones del sector bancario, vigente y liquidado total o parcialmente al 13 de marzo de 2020.
 - b) Se extenderá al pago de capital e intereses, términos de reestructuración y cualquier otra cláusula contenida en los respectivos contratos de crédito.
 - c) Se podrá establecer suspensión de los pagos, lo cual supondrá la suspensión de la exigibilidad de éstos y el cumplimiento de cualquier otra condición vinculada con los pagos suspendidos, por plazos de hasta 180 días.
 - d) Se podrán establecer con carácter general condiciones especiales, para determinadas categorías de créditos.
 - e) No podrán establecerse intereses moratorios, ni la exigibilidad inmediata del pago total o parcial del crédito al término de la suspensión.
 - f) Se mantendrá la medida de cálculo del capital para los créditos con base a unidades de valor de crédito comercial (UVCC) o con base a unidades de valor de crédito productivo (UVCP), pero serán cancelados conforme a las nuevas condiciones.



- g) Los órganos y entes competentes procederán a la articulación e implementación de normas excepcionales aplicables a las condiciones de los créditos vigentes y liquidados total o parcialmente a la fecha de publicación de este Decreto, cuando ella sea necesario en función de las competencias materiales que le correspondan.
2. Se ordena la priorización de la asignación de créditos por parte las instituciones del sector bancario a los sectores estratégicos cuya actividad resulta para atender las medidas preventivas y paliativas relacionadas con el Estado de Alarma decretado por el Ejecutivo Nacional.
3. La Banca pública y privada, bajo la supervisión de la SUDEBAN, priorizará a los sectores agroalimentario, incluyendo agroindustrias y cadenas de producción y distribución de alimentos, farmacéutico e industrial de productos de higiene.

Medidas en materia laboral

En la *Gaceta Oficial* N° 6.520 Extraordinario del 23 de marzo de 2020, se publicó el Decreto N° 4.167 de la misma fecha, mediante el cual se estableció la inamovilidad laboral a favor de los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), el cual tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2.020, a partir de su publicación en *Gaceta Oficial*, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, el bienestar del pueblo.

En atención a lo anterior se dispuso lo siguiente:

1. Los trabajadores amparados por el Decreto de Inamovilidad no podrán ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422 de la LOTTT.
2. En caso de que el trabajador protegido por el Decreto de Inamovilidad sea despedido o desmejorado sin justa causa, o bien trasladado sin su consentimiento, podrá denunciar el hecho dentro de 30 días continuos siguientes ante el Inspector del Trabajo de la jurisdicción y solicitar el reenganche y el pago de los salarios caídos, así como los demás beneficios dejados de percibir; o la restitución de la situación jurídica infringida, según el procedimiento establecido en el Artículo 425 de la LOTTT.
3. Los Inspectores del Trabajo tramitarán, con preferencia a cualquier asunto, los procedimientos derivados de la inmovilidad laboral consagrada en el Decreto de Inamovilidad y procederán con la mayor eficiencia y eficacia en salvaguarda y protección de los derechos laborales.
4. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto de Inamovilidad, en concordancia con el Artículo 87 de la LOTTT, gozarán de protección:
 - a) los trabajadores contratados a tiempo indeterminado a partir del primer mes al servicio de un patrono



- b) los trabajadores contratados por tiempo determinado, mientras no haya vencido el término del contrato
- c) los trabajadores contratados para una obra determinada mientras no concluya la obra para los cuales fueron expresamente contratados y contratadas
- d) quedan exceptuados de la aplicación del Decreto de Inamovilidad los trabajadores que ejerzan cargos de dirección y los trabajadores de temporada u ocasionales

La estabilidad de los funcionarios públicos se regirá por las normas de protección contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

- 5. El patrono que despida, traslade o desmejore a un trabajador amparado por el Decreto de Inamovilidad, sin haber solicitado previamente la calificación por ante la Inspectoría del Trabajo será sancionado de conformidad con el Artículo 531 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de LOTT. (Artículo 6).

Medidas en materia tributaria para las personas naturales

Asimismo, mediante Decreto N° 4.171, de fecha 2 de abril de 2020, publicado en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.523 Extraordinario, se exoneró del pago del Impuesto sobre la Renta, al enriquecimiento anual de fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país, durante el período fiscal 2019, cuyo salario normal o ingreso proveniente del ejercicio de su actividad, al cierre de dicho período, no supere el monto equivalente a tres salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2.019. El umbral del beneficio equivale a aproximadamente US\$10 al tipo de cambio oficial.

Las personas naturales residentes en el país que a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto, hubieren realizado el pago total o parcial de la alícuota del Impuesto sobre la Renta, del enriquecimiento anual de fuente territorial obtenido en el ejercicio 2019, serán acreedores de créditos fiscales hasta la concurrencia del monto pagado, los cuales podrán ser aplicados a ejercicios posteriores.

Conozca más sobre nuestro [grupo de trabajo enfocado en Venezuela](#).

Information contained in this newsletter is for the general education and knowledge of our readers. It is not designed to be, and should not be used as, the sole source of information when analyzing and resolving a legal problem. Moreover, the laws of each jurisdiction are different and are constantly changing. If you have specific questions regarding a particular fact situation, we urge you to consult competent legal counsel.
